Reglamento Nº 9539, para la práctica de los deportes de aficionados. G.O. Nº 7655, del 9 de febrero de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9539.

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA PRACTICA DE LOS DEPORTES DE AFICIONADOS.

Art. 1.— Aficionado es aquel que practica y ama el deporte y participa en competencias deportivas por el deporte mismo, buscando solamente su mejoramiento físico, intelectual y social, en bien de la humanidad y el suyo propio.

Art. 2.— Se pierde la condición de aficionado por las causas que a continuación se expresan:

a) por participar en concursos por dinero o por premios en metálico o por objetos fuera de los autorizados por este mismo Reglamento.
b) el que a sabiendas compita con profesionales, será considerado como profesional.
c) el que compita contra profesionales será considerado como profesional, salvo el caso de que para ello tenga autorización de la Comisión Nacional correspondiente de la Dirección General de Deportes.
d) todo aquel que por dinero o cualquier otra retribución pecuniaria enseñe, prepare o adiestre en cualquier deporte es profesional; exclúyese de esta regla al Profesor o Maestro de Educación Física que enseñe deportes en general.
e) todo deportista que llegue a ser declarado profesional no podrá volver a ser aficionado.

Art. 3.— Para la interpretación de los artículos anteriores serán observadas las siguientes reglas y cualquier atleta que las burle o falte a ellas, será considerado como profesional.

a) un aficionado no podrá competir por premio o medalla en la que no pueda ser debidamente inscrito alguna palabra que conmemore el hecho. Los premios deberán ser de tal índole que puedan poseerlos y retenerlos siempre, quien los haya ganado.

b) un aficionado no podrá apostar, interesarse en apuestas o arriesgar dinero en ningún encuentro deportivo.

c) un aficionado no podrá competir por trofeo o medalla cuyo valor sea superior a RD$100.00 excepto con el permiso de

la autoridad deportiva. Se entiende que este permiso no podrá concederse para premios en metálico u objetos distintos de medallas, trofeos, diplomas.

d) un aficionado no podrá inscribirse a competir bajo nombre que no sea el propio o el que haya tomado permanentemente con el propósito de competir, y así figure registrado en las Oficinas de Registro de la Dirección General de Deportes.

e) un equipo aficionado no podrá lanzar reto para competir contra equipos profesionales.

f) un aficionado no podrá de ninguna manera recibir dinero o recompensa, lo mismo a la ida que al regreso de un concurso deportivo en exceso de los gastos corrientes de ferrocarril, avión, coche, cama, comida y hotel.

g) un aficionado no podrá recibir indemnización por gastos de viaje que excedan de 30 días cuando tenga que trasladarse a países extranjeros aún cuando los hubiere hecho de su propio peculio; en ningún caso será permitido acumular estos treinta días en dos años consecutivos.

Este plazo podrá prorrogarse por la organización de Aficionados correspondiente, siempre que el atleta hubiere sido seleccionado para tomar parte en los juegos deportivos de carácter internacional en representación del país. La Dirección General de Deportes y sus Comisiones Nacionales deportivas serán responsables de que se observe y cumpla lo anteriormente dispuesto.

h) toda indemnización por gastos deberá pagarse a la Organización de aficionados a que pertenezca el atleta que debe percibirla.

i) un aficionado no puede aceptar cantidad alguna por gastos de viaje, para pagar entrenadores, masajistas, amigos o parientes. Esta regla no significa que no deben pagarse gastos de viaje al entrenador sino que los mismos no deben reclamarlos o pagarlos al atleta.

Art. 4.— Se exceptúan de la prohibición contenida en el artículo anterior:

a) el pago de vacaciones bajo las condiciones normales de la profesión.

b) el pago a la esposa, hijos, madre o padre del atleta, de una indemnización en su ausencia, cuando el atleta sea plenamente comprobado, sostén de su familia y esté en uso de permiso con ocasión de su participación en Series Mundiales, Campeonatos Centroamericanos o Juegos Olímpicos.

c) un aficionado no puede directa o indirectamente recibir alguna recompensa o gratificación por pasar de un Club a otro en cualquier organización deportiva.

d) un aficionado no podrá firmar contrato o convenio para formar parte en cualquier concurso deportivo por dinero.

e) un aficionado no podrá recibir ninguna compensación por usar o preferir artículos de cualquier firma o fabricante. Tampoco podrá explotar su nombre deportivo por dinero, salario o compensación alguna para presentarse en horas comerciales de una radiodifusora, que anuncie o haga propaganda de cualquier índole comercial. No podrá escribir crónicas deportivas por las que reciba remuneración de cualquier índole, salvo el caso de que se trate de un atleta cuya profesión sea la de Cronista Deportivo y reciba la remuneración como salario.

DE LAS DIETAS

Art. 5.—Los jugadores aficionados podrán recibir, cuando concurran a competencias fuera de la localidad de su residencia, el importe del viaje de ida y vuelta y además hasta la suma de cinco pesos moneda nacional (pesos R. D.) por día para manutención y hospedaje.

DE LAS SANCIONES:

Art. 6.— La solicitud de descalificación para cualquier atleta aficionado, por haber violado las reglas comprendidas en el presente Reglamento, podrá ser presentada a ser posible por un Club deportivo, o por cualquier persona que someta un expediente contentivo de las pruebas que justifiquen dicha solicitud de descalificación como atleta aficionado, por ante la Comisión Nacional deportiva correspondiente, para su consideración y fallo.

Art. 7.—El fallo dictado por la Comisión deportiva correspondiente, será apelable por ante el Director General de Deportes, en un plazo de diez días a contar de la fecha de notificación del mismo a las partes interesadas.

Art. 8.—Este fallo del Director General de Deportes, será inapelable, una vez comunicado a las partes y publicado en la prensa.

Art. 9.—Las autoridades deportivas solo conocerán protestas de esta índole, cuando las mismas vengan acompañadas de pruebas convincentes y se desestimarán las que no ofrezcan hechos materiales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

la autoridad deportiva. Se entiende que este permiso no podrá concederse para premios en metálico u objetos distintos de medallas, trofeos, diplomas.

d) un aficionado no podrá inscribirse a competir bajo nombre que no sea el propio o el que haya tomado permanentemente con el propósito de competir, y así figure registrado en las Oficinas de Registro de la Dirección General de Deportes.

e) un equipo aficionado no podrá lanzar reto para competir contra equipos profesionales.

f) un aficionado no podrá de ninguna manera recibir dinero o recompensa, lo mismo a la ida que al regreso de un concurso deportivo en exceso de los gastos corrientes de ferrocarril, avión, coche, cama, comida y hotel.

g) un aficionado no podrá recibir indemnización por gastos de viaje que excedan de 30 días cuando tenga que trasladarse a países extranjeros aún cuando los hubiere hecho de su propio peculio; en ningún caso será permitido acumular estos treinta días en dos años consecutivos.

Este plazo podrá prorrogarse por la organización de Aficionados correspondiente, siempre que el atleta hubiere sido seleccionado para tomar parte en los juegos deportivos de carácter internacional en representación del país. La Dirección General de Deportes y sus Comisiones Nacionales deportivas serán responsables de que se observe y cumpla lo anteriormente dispuesto.

h) toda indemnización por gastos deberá pagarse a la Organización de aficionados a que pertenezca el atleta que debe percibirla.

i) un aficionado no puede aceptar cantidad alguna por gastos de viaje, para pagar entrenadores, masajistas, amigos o parientes. Esta regla no significa que no deben pagarse gastos de viaje al entrenador sino que los mismos no deben reclamarlos o pagarlos al atleta.

Art. 4.— Se exceptúan de la prohibición contenida en el artículo anterior:

a) el pago de vacaciones bajo las condiciones normales de la profesión.

b) el pago a la esposa, hijos, madre o padre del atleta, de una indemnización en su ausencia, cuando el atleta sea plenamente comprobado, sostén de su familia y esté en uso de permiso con ocasión de su participación en Series Mundiales, Campeonatos Centroamericanos o Juegos Olímpicos.

c) un aficionado no puede directa o indirectamente recibir alguna recompensa o gratificación por pasar de un Club a otro en cualquier organización deportiva.

d) un aficionado no podrá firmar contrato o convenio para formar parte en cualquier concurso deportivo por dinero.

e) un aficionado no podrá recibir ninguna compensación por usar o preferir artículos de cualquier firma o fabricante. Tampoco podrá explotar su nombre deportivo por dinero, salario o compensación alguna para presentarse en horas comerciales de una radiodifusora, que anuncie o haga propaganda de cualquier índole comercial. No podrá escribir crónicas deportivas por las que reciba remuneración de cualquier índole, salvo el caso de que se trate de un atleta cuya profesión sea la de Cronista Deportivo y reciba la remuneración como salario.

DE LAS DIETAS

Art. 5.—Los jugadores aficionados podrán recibir, cuando concurran a competencias fuera de la localidad de su residencia, el importe del viaje de ida y vuelta y además hasta la suma de cinco pesos moneda nacional (pesos R. D.) por día para manutención y hospedaje.

DE LAS SANCIONES:

Art. 6.— La solicitud de descalificación para cualquier atleta aficionado, por haber violado las reglas comprendidas en el presente Reglamento, podrá ser presentada a ser posible por un Club deportivo, o por cualquier persona que someta un expediente contentivo de las pruebas que justifiquen dicha solicitud de descalificación como atleta aficionado, por ante la Comisión Nacional deportiva correspondiente, para su consideración y fallo.

Art. 7.—El fallo dictado por la Comisión deportiva correspondiente, será apelable por ante el Director General de Deportes, en un plazo de diez días a contar de la fecha de notificación del mismo a las partes interesadas.

Art. 8.—Este fallo del Director General de Deportes, será inapelable, una vez comunicado a las partes y publicado en la prensa.

Art. 9.—Las autoridades deportivas solo conocerán protestas de esta índole, cuando las mismas vengan acompañadas de pruebas convincentes y se desestimarán las que no ofrezcan hechos materiales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.